

2.ª El pago de las referidas sumas debe efectuarse en virtud de mandato expreso, verbal o escrito, del propio cliente por cuya cuenta se actúe.

3.ª Los referidos pagos deberán estar contabilizados en las correspondientes cuentas específicas.

4.ª Justificación de la cuantía efectiva de dichos gastos por los medios de prueba admisibles en derecho.

Tercero.-Las exenciones establecidas en el artículo 16, número 1 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido no están subordinadas al requisito establecido en el número 2, regla 2.ª del mismo artículo reglamentario.

Cuarto.-Los agricultores sometidos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca deberán acreditar ante sus proveedores el hecho de estar acogidos al régimen especial mediante comunicación por escrito en la que indiquen esta circunstancia y el número de identificación fiscal que tengan asignado.

En los casos en que, habiendo sido presentada la declaración de alta, no hubiese sido asignado el número de identificación fiscal, podrá probarse la declaración de alta mediante copia de la referida declaración.

Quinto.-Se incluye en el concepto de contraprestación de las operaciones sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido y, en consecuencia integra la base imponible de dichas operaciones, el importe de los gastos de envío pagados en nombre propio y por cuenta del cliente por el sujeto pasivo que sean repercutidos al destinatario de la operación.

Madrid, 1 de septiembre de 1986.-El Director general de Tributos, Francisco Javier Eiroa Villarnova.

24177 RESOLUCION de 1 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 16 de abril de 1986, por el que la Federación Española de Empresas de la Confección formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28).

Visto el escrito de 16 de abril de 1986, por el que la Federación de Empresas de la Confección formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido.

Resultando que la referida Federación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes en relación con dicho Impuesto en virtud de lo establecido en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28).

Resultando que la consulta se refiere a la determinación del tipo impositivo aplicable en el Impuesto sobre el Valor Añadido a las entregas de artículos de uniformidad para el personal sanitario (tales como batas, pijamas, gorros, medias, pantys, calcetines, camisas, blusas, faldas, ropas de trabajo, etc.), y artículos de lencería para cama y mesa (sábanas, almohadas, mantas, cubrecolchones, colchas, manteles, servilletas, etc.) así como ropa de quirófano.

Considerando que, conforme a lo establecido en el artículo 56 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, («Boletín Oficial del Estado» número 261, del 31), el Impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100 salvo lo dispuesto en los artículos siguientes.

Considerando que de acuerdo con el artículo 57, número 1, apartado quinto, del mismo Reglamento, será de aplicación el tipo impositivo del 6 por 100 a las entregas o importaciones de material sanitario.

Considerando que en el mismo precepto se define el material sanitario como los artículos, aparatos e instrumental que por su naturaleza y función se destinen a usos medicinales, es decir, que tengan por objeto prevenir, diagnosticar, tratar, curar o aliviar las enfermedades o dolencias del hombre y de los animales.

Considerando que, por consiguiente, será de aplicación el tipo impositivo del 6 por 100 a las entregas e importaciones de los siguientes artículos o productos:

1.º Los que exclusivamente puedan ser utilizados como material sanitario.

2.º Los que ordinariamente se utilicen como material sanitario, aunque sean susceptibles de destinarse a otros usos, siempre que se adquieran por establecimientos de hospitalización o asistencia sanitaria u otras Entidades que lleven a cabo actividades sanitarias cuya realización requiera la utilización de los citados artículos o productos.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Federación Española de Empresas de la Confección:

Será de aplicación el tipo impositivo del 6 por 100 en el Impuesto sobre el Valor Añadido a los artículos confeccionados a que se refiere el escrito de consulta en los siguientes supuestos:

1.º Cuando exclusivamente puedan ser utilizados como material sanitario.

2.º Cuando ordinariamente se utilicen como material sanitario, aunque sean susceptibles de otros usos, si se adquieran por establecimientos de hospitalización y asistencia sanitaria u otras Entidades que lleven a cabo actividades cuya realización requiera la utilización de los citados artículos o productos.

No concurriendo las anteriores circunstancias, o tratándose de artículos o productos de uso indistinto como material sanitario u otros usos, el tipo impositivo aplicable será el del 12 por 100.

Madrid, 1 de septiembre de 1986.-El Director general de Tributos, Francisco Javier Eiroa Villarnova.

24178 RESOLUCION, de 1 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada, con fecha 26 de junio de 1986, por la Asociación de Fotógrafos Profesionales de Zaragoza y Provincia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito presentado por la Asociación de Fotógrafos Profesionales de Zaragoza y Provincia, por el que se formula consulta relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de diciembre de 1985).

Resultando que la referida Asociación es una Organización patronal;

Resultando que los Fotógrafos profesionales realizan las actividades específicas de su profesión tales como las de revelado de fotografías, obtención de copias de las mismas, realización de reportajes, fotos de carné y en general fotografías de todo tipo;

Resultando que se consultan los siguientes extremos:

Primero.-Si las operaciones anteriormente descritas realizadas por los Fotógrafos profesionales tienen la consideración de ventas al por menor a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Segundo.-Si resulta procedente omitir, en las facturas correspondientes a dichas operaciones la consignación expresa de la cuota tributaria repercutida y del tipo impositivo aplicado, haciendo constar la expresión «IVA incluido» a continuación del precio.

Tercero.-Si resulta procedente sustituir las facturas correspondientes a dichas operaciones por talonarios de vales numerados o, en su defecto, tickets expedidos por máquinas registradoras;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el número 1 del artículo 4.º del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, por el que se regula el deber de expedir y entregar factura que incumbe a los empresarios y profesionales, tratándose de operaciones realizadas para quienes no tengan la condición de empresarios o profesionales actuando en el desarrollo de su actividad, no será obligatoria la consignación en la factura de los datos de identificación del destinatario si se trata de operaciones cuya contraprestación no sea superior a 10.000 pesetas y, en cualquier caso, en las que se relacionan en el propio precepto, entre las que figuran:

Las ventas al por menor, incluso las efectuadas por fabricantes o elaboradores de los productos entregados.

Son ventas al por menor las entregas de bienes muebles corporales o semovientes cuando el destinatario de la operación no actúe como empresario o profesional, sino como consumidor final de aquéllas. No se reputarán ventas al por menor las que tengan por objeto bienes que por su naturaleza sean principalmente de utilización industrial.

Las operaciones que autorice el Centro de Gestión y Cooperación Tributaria;

Considerando que, a tenor de lo establecido en el número 2 del artículo 4.º del citado Real Decreto 2402/1985, en las operaciones de venta al por menor y en las que así lo autorice el Centro de Gestión y Cooperación Tributaria, podrá omitirse la consignación expresa en la factura de la cuota tributaria repercutida y del tipo impositivo aplicado, haciendo constar la expresión «IVA incluido» a continuación del precio;

Considerando que, el número 3 del artículo 4.º del Real Decreto 2402/1985 enumera las operaciones en las que las facturas pueden ser sustituidas por talonarios de vales numerados o, en su defecto, tickets expedidos por máquinas registradoras, entre las que se encuentran:

Las ventas al por menor, incluso las realizadas por fabricantes o elaboradores de los productos entregados.

Las que autorice el Centro de Gestión y Cooperación Tributaria;

Considerando que, el número 7 del artículo 4.º del citado Real Decreto 2402/1985 dispone que, no obstante lo anterior, los empresarios y profesionales están siempre obligados a expedir y entregar factura completa por las operaciones que realicen y a conservar copia o matriz de las mismas, cuando el destinatario de la operación así lo exija por razón de poder practicar las correspondientes minoraciones o deducciones en la base o en la cuota de aquellos tributos de los que sea sujeto pasivo,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación de Fotógrafos Profesionales de Zaragoza y Provincia:

Primero.-No tienen la consideración de ventas al por menor las operaciones de revelado de fotografías, obtención de copias de las mismas, realización de reportajes fotográficos, ni la confección de fotografías realizadas por los Fotógrafos profesionales.

Segundo.-Las operaciones sujetas al Impuesto anteriormente mencionadas deberán documentarse mediante factura completa ajustada a lo establecido en el artículo 3.º del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 30), y 157 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

No obstante, tratándose de operaciones realizadas para quienes no tengan la condición de empresarios o profesionales actuando en el desarrollo de su actividad no será obligatoria la consignación en la factura de los datos de identificación del destinatario si se trata de operaciones cuya contraprestación no sea superior a 10.000 pesetas y, en cualquier caso, en las que así lo autorice el Centro de Gestión y Cooperación Tributaria.

Tercero.-En las operaciones en que se autorice por el Centro de Gestión y Cooperación Tributaria, realizadas para quienes no tengan la consideración de empresarios o profesionales actuando en su condición de tales, podrá omitirse la consignación expresa en factura de la cuota tributaria repercutida y del tipo impositivo aplicado, haciendo constar la expresión «IVA incluido» a continuación del precio.

Cuarto.-En las operaciones realizadas para quienes tengan la consideración de consumidores finales por actuar al margen del ejercicio de una actividad empresarial o profesional el Centro de Gestión y Cooperación Tributaria podrá autorizar la sustitución de las facturas por talonarios de vales numerados o tickets expedidos por máquinas registradoras.

Quinto.-No obstante los apartados anteriores, los empresarios o profesionales están siempre obligados a expedir y entregar factura completa por las operaciones que realicen cuando el destinatario de la operación así lo exija para poder practicar las correspondientes minoraciones o deducciones en la base o en la cuota de aquellos tributos de los que sea sujeto pasivo.

Madrid, 1 de septiembre de 1986.-El Director general de Tributos, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

24179 *RESOLUCION de 1 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 31 de marzo de 1986, por el que la Federación Nacional de Empresas de Instrumentación Científica, Médica, Técnica y Dental formula consulta vinculante en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 3 de marzo de 1986, por el que la Federación Nacional de Empresas de Instrumentación Científica, Médica, Técnica y Dental formula consulta vinculante en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Resultando que la referida Federación es una organización patronal autorizada para formular consulta vinculante en relación con dicho tributo, en virtud de lo establecido en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28),

Resultando que se consulta el tipo impositivo aplicable a la importación de bombillas de utilización exclusiva para instrumentos oftálmicos,

Considerando que el artículo 56 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, establece que el Impuesto sobre el Valor Añadido se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo establecido en los artículos siguientes,

Considerando que, si bien el artículo 57, número 1, apartado 5.º del mismo Reglamento establece que se aplicará el tipo impositivo del 6 por 100 a las entregas e importaciones de material sanitario, no tienen tal consideración las bombillas, aunque por las características de su casquillo sean de utilización exclusiva en instrumentos oftálmicos.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Federación Nacional de Empresas de Instrumentación Científica, Médica, Técnica y Dental.

El tipo impositivo aplicable en el Impuesto sobre el Valor Añadido a las entregas e importaciones de bombillas de utilización exclusiva en instrumentos oftálmicos es el del 12 por 100.

Madrid, 1 de septiembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

24180 *RESOLUCION de 1 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a los escritos de fechas 7 y 17 de marzo de 1986, por los que la Federación Nacional de Empresas de Instrumentación Científica, Médica, Técnica y Dental formula consultas vinculantes en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Vistos los escritos de la Federación Nacional de Empresas de Instrumentación Científica, Médica, Técnica y Dental, de fechas 7 y 17 de marzo de 1986, por los que se formulan consultas vinculantes en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la referida Federación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que se consulta el tipo impositivo aplicable a las entregas e importaciones de los siguientes bienes:

- Reactivos para análisis clínicos y/o microbiológicos y antibiogramas.
- Medios de cultivo para el desarrollo de microorganismos.
- Reactivos compuestos de diagnóstico y laboratorio.

Considerando que, conforme a lo establecido en el artículo 56 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, el Impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100 salvo lo dispuesto en los artículos siguientes;

Considerando que, de acuerdo con el artículo 57, número 1, apartado 5.º del mismo Reglamento, será de aplicación el tipo impositivo del 6 por 100 a las entregas e importaciones de material sanitario;

Considerando que en el mismo precepto se define el material sanitario como los artículos, aparatos e instrumental que, por su naturaleza y función, se destinen a usos medicinales, es decir, que tengan por objeto prevenir, diagnosticar, tratar, curar o aliviar las enfermedades o dolencias del hombre y de los animales;

Considerando que, por consiguiente, será de aplicación el tipo impositivo del 6 por 100 a las entregas e importaciones de los siguientes artículos o productos:

Primero.-Los que exclusivamente puedan ser utilizados como material sanitario.

Segundo.-Los que ordinariamente se utilicen como material sanitario, aunque sean susceptibles de destinarse a otros usos, siempre que se adquieran o, en su caso, se importen por oficinas de farmacia, establecimientos de hospitalización o asistencia sanitaria u otras Entidades que lleven a cabo actividades sanitarias cuya realización requiera la utilización de los citados artículos o productos.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Federación Nacional de Empresas de Instrumentación Científica, Médica, Técnica y Dental:

El tipo impositivo aplicable con carácter general a las entregas e importaciones de los artículos a que se refiere el escrito de consulta será el del 12 por 100.

No obstante, será de aplicación el tipo impositivo del 6 por 100 a las entregas e importaciones de los referidos productos en los siguientes casos:

1.º Cuando por sus características únicamente puedan ser utilizados como material sanitario.

2.º Cuando se trate de productos utilizados ordinariamente como material sanitario, aunque puedan destinarse a otros usos y se adquieran directamente o, en su caso, se importen por oficinas de farmacia, establecimientos de hospitalización, asistencia sanitaria u otras Entidades que lleven a cabo actividades sanitarias cuya realización requiera la utilización de los citados artículos o productos.

Madrid, 1 de septiembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.